JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2001-00501-00
HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: DORIS GISELA BUENA Y OTRO
DEMANDADO: MYRIAM RAMIREZ DE GUERRERO Y OTRO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la señora Dina Yaneth Villamizar Vargas en contra del auto de fecha **13 de octubre de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que en el escrito de acumulación de demanda peticionan claramente que los intereses moratorios deben ser ordenados desde la fecha de constitución del título valor, es decir, desde el día 30 de octubre de 2010 y no desde el día 31 de octubre de 2019.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se origen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Puestas así las cosas, al observarse el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente, se tiene que efectivamente le asiste razón, ya que en el escrito petitorio de la acumulación de la demanda (Fl. 190) advirtieron que la demandada no había cancelado intereses desde la creación del título valor; razón por la cual habrá que reponerse el auto atacado en ese sentido,

es decir, que el pago de los intereses moratorios quedará establecido desde el día 31 de octubre de 2010 hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación, debiéndose advertirse que el resto de lo establecido en el auto atacado quedará totalmente incólume.

Finalmente, se debe indicar que con el fin de darle dinámica al proceso se deberá requerir a la parte demandante con el fin de que proceda a notificar a la señora Myriam Stella Ramírez De Guerrero conforme se ordenó en el numeral 6 de la parte resolutiva del auto que data del 13 de octubre de 2020 en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **13 DE OCTUBRE DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el numeral quinto de la parte resolutiva del auto de fecha 13 de octubre de 2020, queda de la siguiente manera:

*"**QUINTO: ORDENAR** a la señora **MYRIAM STELLA RAMIREZ DE GUERRERO,** pagar a la señora **DINA YANETH VILLAMIZAR VARGAS,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la suma de $ 9.000.000.oo **(NUEVE MILLONES DE PESOS)** por concepto del capital vertido en la Lera de Cambio obrante en la parte posterior del folio 197, más los intereses moratorios causados a partir del 31 de octubre de 2010 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia."*

TERCERO: ADVERTIR que el resto de lo dispuesto en el auto de fecha 13 de octubre de 2020 queda totalmente incólume.

CUARTO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a **NOTIFICAR** a la señora **MYRIAM STELLA RAMÍREZ DE GUERRERO** conforme se ordenó en el numeral 6 de la parte resolutiva del auto que data del 13 de octubre de 2020, en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP**; por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e947eb6c9f348bd7a540c1099d01d59a041afa2d36a4c12b1154a4beae249992

Documento generado en 23/11/2020 12:52:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 184 DE 2014
MENOR CUANTIA

Agréguese al expediente el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-138517, en el cual se refleja la medida cautelar decretada dentro del presente asunto fue devuelta.

Empero, se hace necesario indicar que la petición de medida cautelar, el decreto de la misma y el oficio remitido para su inscripción fueron claros en expresar que el bien inmueble objeto de la medida cautelar tiene como Número de Folio de Matricula Inmobiliaria 260-138617, de propiedad de la señora JACQUELINE PINTO RANGEL, y no como lo diligenció la citada oficina con el número 260-138517, por tal razón ofíciese nuevamente para la inscripción del precitado embargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f711597ab5b400d2770109d60be5d064d6d3beb617c3c7cff3f40ec9dbd55ae0
Documento generado en 20/11/2020 10:36:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2018-01117-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JUAN CARLOS GALVIS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha **16 de octubre de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto de divergencia con el que la Jurista recurrente cimienta su recurso es que el incidente de desembargo ya había sido rechazado a través del auto de fecha 6 de agosto de 2020 y que por tanto no se le puede otorgar una prórroga para presentar una caución para dicho incidente de desembargo.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se origen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al observarse el motivo de discrepancia que trae a colación la jurista recurrente frente a la providencia de fecha 16 de octubre de 2020, se debe indicar que no existe motivo alguno para reponer tal proveído, puesto que el incidente que aduce la memorialista efectivamente fue rechazado el 6 de agosto de 2020; empero, en forma posterior interpusieron otro incidente de desembargo (Fl. 46 – 3 de septiembre de 2020) y a éste último es al que se refiere el auto atacado, es decir, el termino otorgado en dicha providencia hace referencia al incidente de desembargo incoado el día 3 de septiembre del año en curso y por ello no existe inconsistencia alguna frente a la dispuesto en dicha pieza jurídica; además, el artículo 117 del CGP faculta al Juez para otorgar y/o prorrogar por una vez el término que considera necesario para cumplirse con algún acto procesal tal como ocurrió en este caso; por lo tanto se considera que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **16 DE OCTUBRE DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87aa385f8f7895f0c1613e0102d07397133dc8bbab7f7d8dfd6b7193a1a3d173

Documento generado en 23/11/2020 12:53:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-084
MINIMA CUANTIA

Agréguese al expediente el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-217209, y 270-69341, donde se observa la imposibilidad de registrar la medida de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f5b76853ba1db229bbf252c7cf9ed0f1cc3aed6340c5a4f68fc7dcddf5986d1
Documento generado en 20/11/2020 10:36:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic
a

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-312
MINIMA CUANTIA

Agréguese al expediente el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-251185, en el cual se refleja la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades para subcomisionar y designar secuestre, a fin de practicar diligencia de secuestro al bien inmueble ubicado en la Calle 10, casa No 3, del Barrio San Luis, de la ciudad, de propiedad de la demandada HUGO SANTIAGO EPALZA.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dea202065697c97f0d206b9d9af6b1a7a51a7ef5f276b849563e98c1a9d1e75d
Documento generado en 20/11/2020 10:36:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-371
MINIMA CUANTIA

Agréguese al expediente el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-279914, en el cual se refleja la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades para subcomisionar y designar secuestre, a fin de practicar diligencia de secuestro al bien inmueble ubicado en la Calle 16 IN Y 16JN, avenidas 15 y 16, Barrio Brisas del Aeropuerto, lote 11, manzana 907, sector 4, de la ciudad, de propiedad del demandado LUIS HERNAN HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e2d1bff0cc0fcf76a9cc7e092331c1cf6a291a2e0a1ed9615c8abf21366f796
Documento generado en 20/11/2020 10:36:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-418
MINIMA CUANTIA

Agréguese al expediente el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-234990, en el cual se refleja la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades para subcomisionar y designar secuestre, a fin de practicar diligencia de secuestro al bien inmueble ubicado en la CALLE 17BN No 9ª-30 del Barrio Brisas del Paraíso de la ciudad, de propiedad de la demandada BLANCA ROSA ACOSTA LEAL.

Como quiera que, del certificado de libertad y tradición aparece la señora MARTINA MARTINEZ NORIEGA, como acreedora hipotecaria, se ordenará su notificación conforme a lo preceptuado en el artículo 462 del C.G.P., para que hagan valer su crédito, ante el mismo juez, o bien sea en proceso separado, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39480c2697f0d93d790fa760d9e91ef4aa718a4eca807cf2ec1517416808c1b6
Documento generado en 20/11/2020 10:36:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica